

Jurisdicción: Penal

Sumario núm. 70/1992.

Girona, 10 de abril de dos mil tres.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **HECHOS PROBADOS**

De lo actuado en el presente sumario y en el acto del juicio oral se reputan probados los siguientes hechos:

**PRIMERO.-** Un día no determinado del verano de 1991, los procesados ANTONI (también conocido por Toni) G. N. y RAMÓN U. C., mayores de edad, nacidos respectivamente los días 18-12-1958 y 05-10-1962 y sin antecedentes penales, se encontraron ambos en la localidad de Torelló (Barcelona) y después de comentar sus pésimas situaciones económicas derivadas de diversas deudas que ambos procesados tenían en aquellas fechas, se pusieron de acuerdo, con el objetivo común de privar de libertad a una persona de una familia adinerada de la zona de Olot y con la finalidad de obtener una importante suma de dinero a cambio de su libertad.

Dichos procesados se conocían entre sí por razón de sus respectivas profesiones, al ser en aquella época ANTONI G. agente en activo de la Policía Municipal de Olot, habiendo ejercido en comisión de servicios como jefe de la Policía Local de Torelló, mientras que RAMÓN U. había sido guardabosques en esta zona.

**SEGUNDO.-** Con la finalidad de encontrar personas que les ayudasen en dicha empresa, el procesado U., propuso su participación al también procesado JUAN MANUEL P. F., mayor de edad, nacido el día 02-06-1961 y sin antecedentes penales, a quien conocía por residir en la Localidad de Torelló, el cual había trabajado para U. en el año 1990 como encargado de una finca sita en Comadrebó, propiedad de este procesado, consistente en el cuidado de los animales y en el mantenimiento de la finca. Con el fin de granjearse la confianza de P. F., el procesado RAMÓN U. le hizo patente su intención de crear una empresa de guardas de seguridad donde contaba con él, ofreciéndole en otra ocasión la posibilidad de acompañarle a la Localidad de Mataró (Barcelona) a cobrar un moroso, extremo que fue aceptado por aquel y en cuya ocasión conoció al procesado ANTONI G., que también acompañaba a RAMÓN U..

Dentro de este ambiente de confianza, U. hizo saber a P. F. planeado por él y G. y la posibilidad de poder obtener con ello una importante suma de dinero, ideación de privar de libertad a una persona a cambio de dinero por su libertad, sin concreción todavía de la persona objeto del mismo, ni de la fecha de ejecución. En un principio estuvo de acuerdo P. F., razón por la cual, los tres procesados mencionados comenzaron a acondicionar un "zulo" en la casa de campo de Comadrebó, empeño en el que finalmente desistieron por no mostrarse de acuerdo el procesado RAMÓN U. con el lugar, pensando que sería más fácil acondicionar un armario empotrado que había en el subterráneo de su domicilio, sito en C/ P. P., 8 de una urbanización de San Pere de Torelló, localidad de la provincia de Barcelona, sita a unos cinco kilómetros de distancia de la localidad de Torelló.

En aquel subterráneo U. tenía una especie de gimnasio, una diana para hacer puntería y un terrario con serpientes, siendo necesario previamente proveer de una cerradura al mencionado armario empotrado, labor que ejecutó el procesado P. F. La mencionada vivienda era la que compartían el procesado U. junto a su esposa, la también procesada MONTSERRAT T. M., mayor de edad, nacida el día 16-03-1968 y sin antecedentes penales, la cual era concedora de los planes de su esposo, perseguía igualmente el beneficio económico ilícito, colaboraba con él en la planificación, le acompañaba en los desplazamientos que efectuaba para realizar numerosas reuniones con G., antes y después de la captura de María Àngels F., encontrándose en la carretera y previo señalar los puntos de encuentro mediante latas de coca cola al pie de la misma, lo que indicaba que en el siguiente cruce se hallaba el interlocutor.

Una vez reunidos charlaban fuera de sus respectivos vehículos, permaneciendo MONTSERRAT T. en el interior del mismo. Asimismo también le acompañó a la visita que su esposo hizo en casa de G. en Olot. La mencionada MONTSERRAT, permitía a su marido el uso del vehículo propio y del domicilio familiar para trasladar y retener a la víctima.

**TERCERO.-** Una vez finalizado dicho acondicionamiento del subterráneo y del armario empotrado y para asegurar la ejecución del hecho ilícito todavía no comenzado, a instancias del U., el procesado P. F. hizo la propuesta a una persona de su confianza de la localidad barcelonesa de G. que no ha podido ser concretada. Dicha persona acudió en una ocasión a Sant Pere de Torelló, y después de adoptar

precauciones para que no pudiese ser identificado, el procesado U., ayudado de un distorsionador de voz, le hizo patente sus intenciones ilícitas, lo que no fue aceptado por dicha persona que no volvió a tener más contactos con el resto de procesados. Por su parte, ANTONI G. propuso la ilícita acción a sus compañeros en la Policía Local de Olot, JOSÉ Z., fallecido durante la instrucción de la presente causa el día 29 de abril de 1997, el cual aceptó y a Rafael G. C., que rechazó categóricamente la propuesta.

En otra ocasión anterior, G. pidió a G. C., sin darle explicaciones del motivo, que mientras estuviese de servicio en un cruce de la ciudad de Olot, le comprobase si pasaba por el mismo un determinado vehículo, que luego G. C. comprobó, observando que era conducido por la hija del empresario Sr. N.. Este rechazo provocó que Z. propusiera participar en el hecho al procesado JOSÉ LUIS P. G., (conocido también por el "Pato"), mayor de edad, nacido el día 28-03-1965 y sin antecedentes penales, vecino de la localidad de Camprodón (Girona), a quien conocía por razón de amistad de toda la vida, el cual aceptó participar de manera voluntaria debido a su fuerte relación de amistad con Z. y a cambio de una participación económica no precisada.

**CUARTO.-** Una vez formado el grupo con los procesados U., G., P. F., P. G. y el fallecido Z., después de varios meses de vigilancias y seguimiento por parte de G. y Z., quienes aprovechaban su condición de Policías Locales, circunstancia que les permitía tener un puntual conocimiento de los vecinos de Olot, tras sopesar la posibilidad de secuestrar a una hija de la familia N. de Olot, dedicada al sector cárnico, o bien a la farmacéutica de dicha localidad D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Àngels F. B., madre de tres hijos de edades comprendidas entre los dos y los cinco años de edad, decidieron -tras consultar en varias ocasiones con U. en los encuentros ya relatados- ejecutar el hecho en ésta última. Para ello se repartieron las funciones de manera que: G., Z. y P. G. serían los encargados de llevar a cabo los actos tendentes a la privación ilícita de libertad, aprovechando la proximidad a la víctima que les proporcionaba su condición de Policías Locales de Olot en los dos primeros mencionados, lo que, asimismo, les permitía un mejor control y vigilancia de la misma; P. F. sería el encargado de vigilarla y alimentarla mientras durase la privación de libertad; U. y T. pondrían su casa y con ello el lugar de privación de libertad; y, finalmente, U. realizaría las gestiones necesarias para cobrar el rescate de acuerdo con G..

**QUINTO.-** En fecha no determinada, pero anterior en uno o dos meses al 20 de noviembre de 1992, los procesados decidieron dar inicio a la ejecución del hecho. Se produjo un primer intento en el cual el procesado P. F. ya decidió no participar en dicha ejecución material, decisión que exteriorizó no permaneciendo en su domicilio en el cual debía recogerlo U., tal y como habían quedado con éste para dar inicio a dicha ejecución. En esta ocasión tuvo que ir solo el procesado U. al lugar de encuentro con el grupo de Olot, el cual por razones imprevistas tampoco este grupo pudo intentar coger a M<sup>a</sup> Àngels F.. El abandono del inicial plan ilícito por parte de P. F., provocó que, en una ocasión en que U. -acompañado de su mujer- conducía un vehículo de su propiedad, marca Porsche de color blanco, por la localidad de Manlleu, (próxima a las localidades de Torelló y Sant Pere de Torelló), y apercebido de la presencia en el lugar de P. F., que circulaba a su vez en su vehículo, le hizo ráfagas de luz para que se detuviera, lo que así hizo P. F.. Por ello, U. detuvo su vehículo, abrió la puerta del vehículo de aquel, se abalanzó sobre el mismo y llevándose la mano a uno de los bolsillos -en clara actitud ostentosa de portar un arma de fuego escondida-, le reprochó a aquél su conducta y su abandono, a la vez que le profería frases injuriosas.

**SEXTO.-** Debido al abandono voluntario del procesado P. F., había de procederse a la sustitución del papel de guardador de la víctima que aquél debía ejecutar, labor que U. ofreció a principios del mes de octubre de 1992 al procesado SEBASTIÀ C. B., mayor de edad, nacido el día 13-11-1959 y sin antecedentes penales, el cual aceptó a cambio de una cantidad que osciló a lo largo del tiempo entre seis y diez millones de pesetas.

Reconstituido el grupo sin JOSÉ MANUEL P. F., que en aquellas fechas ya había abandonado su participación en el plan ilícito, se inició un segundo intento de ejecución del hecho, consistente en que, una vez que G., Z. y P. G. hubiesen cogido a M<sup>a</sup> Àngels F., cuando saliese de la farmacia tras su cierre, la llevarían en el interior de un vehículo por la carretera comarcal que une Olot a San Pere de Torelló, hasta el lugar situado a medio camino denominado "la Bola", sito en el Coll de Bracons, punto geográfico situado entre las localidades de Olot y Torelló, donde estarían esperando los procesados U. y C..

Así lo hicieron éstos viajando en el vehículo de U., pero al no presentarse nadie en el lugar previsto, regresaron a Sant Pere de Torelló.

**SÉPTIMO.-** Un día de mediados del mes de noviembre de 1992, se concretó un tercer intento para la ejecución material del plan, sin que se pudiera llevar a término por parte de G., Z. y P. por causas desconocidas, aunque RAMÓN U. y SEBASTIÀ C. se desplazaron, en la furgoneta de éste último, al mismo lugar anteriormente indicado y aproximadamente a la misma hora, en el que debían recibir de G., Z. y P. la entrega de la víctima, que nuevamente no se produjo.

**OCTAVO.-** La tarde del 20 de noviembre de 1992, según lo que tenían acordado con el resto de procesados, ANTONI G., JOSÉ LUIS P. y JOSÉ Z., después de dejar G. y Z. en la zona de la ciudad de Olot llamada "El Triai", sector de Les Fonts, el vehículo del primero que posteriormente utilizarían para el transporte de la víctima y para huir del lugar, esperaron en las proximidades de la farmacia de la Sra. F., situada en la carretera de Sta. Pau a Olot, hasta que, hacia las 20:50 horas, aquella salió de la misma acompañada por su hermana.

Inmediatamente el procesado P. G. siguió con su vehículo -en el que viajaban también G. y Z. - a la Sra. F. hasta la bar cafetería "Garrotxa", donde permaneció unos minutos en compañía de su hermana y de otras personas, dirigiéndose posteriormente con su vehículo Renault 25 matrícula... hasta el edificio en el que tenía su domicilio, sito en la calle Pere Lloses, nº... de Olot. Mientras esto sucedía, G. y Z. ya habían abandonado el vehículo de P. G. y se habían introducido en la planta sótano del edificio, aprovechando la entrada y salida de vehículos o personas en el referido inmueble, permaneciendo escondidos hasta que, entre las 21'15 y las 21'30 horas, la Sra. F. introdujo su vehículo en el aparcamiento y salió de él.

En estos momentos, cuando la víctima acababa de abrir la puerta posterior izquierda de su vehículo, fue abordada por los mencionados procesados utilizando el que le vino de cara una escopeta de cañones recortados, tapándose los dos el rostro con pasamontañas, tal y como habían acordado con el procesado U., para evitar ser reconocidos, y sin que conste que los procesados T. y C. tuviesen conocimiento de dicha mecánica comisiva.

Así las cosas, obligaron a la Sra. María Àngels F. B. a arrodillarse en la parte posterior del vehículo, mientras era apuntada con una escopeta de cañones recortados y diciéndole "si te mueves te mato". El que se sentó junto a ella en la parte posterior del vehículo le apretaba con tal fuerza la cabeza contra el asiento que María Àngels resultó dañada en la nariz por la presión de sus gafas contra su cara. Posteriormente sus gafas se le caerían y quedarían en el interior de su vehículo, así como el reloj de pulsera del procesado G. por haberse roto su correa.

Cuando llegaron a la parte superior de la rampa de acceso con el coche de la Sra. F. se encontraron parado el camión del servicio de recogida de basuras, quedando impedida momentáneamente la circulación en el sentido de la marcha que pretendían tomar. Este hecho comportó que el conductor tuviera que realizar una brusca maniobra, acelerando y derrapando, lo que comportó que la parte lateral de la puerta trasera del vehículo topara con uno de los laterales de la fachada de la puerta del garaje -sin que conste el valor de la reparación de los daños- circulando en dirección prohibida por la calle Pere... Lloses, cogiendo posteriormente la Avenida Reyes Católicos, en dirección a la plaza Clara. Mientras G. y Z. entraban en el parking, P. G. quedó al volante de su vehículo aparcado frente al mismo en labores de vigilancia y apoyo, pero debido a la presencia del camión de recogida de basuras se vio obligado a dar la vuelta a la manzana.

Cuando lo hizo y llegó a la Avenida Reyes Católicos ya vio que el vehículo de María Àngels F. circulaba por la misma y lo siguió hasta la zona de "El Triai" donde estaba previsto efectuar el cambio de vehículo. Dicho paraje lo había elegido previamente el procesado G. aprovechando sus conocimientos de los recorridos de las patrullas nocturnas de la Policía Local de Olot, que el mismo realizaba habitualmente y que estimó idóneo para efectuar dicho cambio, toda vez que quedaba fuera del alcance de visión de la ruta seguida por dichas patrullas.

**NOVENO.-** Una vez llegados a "El Triai", estos tres procesados sacaron a María Àngels F. del vehículo, introduciéndola a la fuerza dentro del maletero del turismo Ford Escort, propiedad del acusado ANTONI G. N., marchando por otro lado los procesados P. y Z., que regresaron a la localidad de Camprodón. Mientras G. condujo su vehículo Ford Escort hasta el punto de encuentro concertado con RAMÓN U. en el Coll de Bracons, conocido como "La Bola", si bien este procesado ya no se encontraba allí al haberse retrasado G. en relación con el plan inicial.

**DÉCIMO.-** Ante esta circunstancia, G. continuó hasta el domicilio de RAMÓN U. en Sant Pere de Torelló (Barcelona), P. P., nº..., que ya conocía por haber estado en él en otras ocasiones e incluso haberle mostrado U. el lugar donde recluiría a María Àngels. Llegó al mismo entre las 22'15 y las 22'30 horas y solo encontró a MONTSERRAT T., la cual detectó en él un estado de nerviosismo y quien le indicó que su marido había ido a comprar unos frankfurts para cenar y que regresaría de inmediato. G. lo esperó en su vehículo aparcado en las inmediaciones del domicilio pero no delante del mismo. Cuando regresó U. fue a su encuentro y al conocer que la víctima estaba en el maletero regresó a su domicilio con la finalidad de coger el vehículo... de color rojo propiedad de su esposa por regalo de su esposo, dirigiéndose hacia una zona cercana donde, ayudado por G., sacaron del Ford Escort a MARIA ÀNGELS F., a la que previamente G. y U. habían atado las manos a la espalda y tapado la cabeza con una capucha, envuelta en cinta adhesiva, y la introdujeron con fuerza dentro del maletero del coche de U., volviendo inmediatamente después G. hacia Olot.

**UNDÉCIMO.-** Por su parte, U. a fin de desorientar a la víctima, estuvo circulando con su vehículo durante unos minutos. A continuación detuvo el coche, amenazando varias veces a su víctima con pincharla y obligándola a beber ginebra. Acto seguido realizó el trayecto hacia Sant Vicens de Torelló, a su finca de Comadebó, parando más tarde para exigir a la víctima que le facilitara los números de teléfono de familiares. Una vez los hubo obtenido efectuó desde una cabina telefónica, pocos minutos antes de las 23:00 horas, una llamada al teléfono del domicilio de Francesc Xavier F. B., hermano de María Àngels, comunicándole que su hermana estaba secuestrada.

**DUODÉCIMO.-** Acto seguido RAMÓN U. volvió a su domicilio, introduciendo el vehículo dentro del garaje y dejando a María Àngels F. en su interior, llamando alrededor de las 23'00 horas por teléfono a SEBASTIÀ C. B., quien había mostrado ya previamente su conformidad y disposición a intervenir de acuerdo con lo que habían pactado. Cuando C. acabó su jornada laboral cenó en un restaurante de la localidad de Vidrà, alejada de Sant Pere de Torelló, y se dirigió al domicilio de U..

Una vez allí, alrededor de las 1'15 horas siguientes, juntamente con RAMÓN U., se dirigieron al vehículo en el que estaba encerrada María Àngels F., la sacaron del maletero, llevándola sentada en una silla que fue a buscar U., desde el garaje, pasando por el patio, entrando en la casa y cruzando el pasillo, el comedor y la cocina hasta llegar al jardín, donde se encontraba la trampilla metálica -cubierta con hierba artificial para ser camuflada con la hierba de alrededor y que para ser levantada fácilmente disponía de un sistema de contrapeso- que permitía el acceso a través de una escalera de madera a un subterráneo excavado bajo la casa y el jardín, sin otro acceso exterior.

Abrieron la referida trampilla y accediendo hasta el subterráneo, introdujeron a la víctima dentro de un armario empotrado de unas dimensiones aproximadas de 150 cm. de ancho, 160 cm. de alto y 160 cm. de largo, sin luz natural o eléctrica, muy húmedo, con filtraciones de agua por las paredes de tierra que lo configuraban tanto en el techo como en los laterales y parte del suelo, provisto de un colchón de reducidas dimensiones que no cabía debidamente extendido, cerrando la puerta metálica de dicho armario con llave quedando aislado del resto del subterráneo. En dicho lugar había también una caja fuerte empotrada así como varias argollas clavadas en la pared.

**DECIMOTERCERO.-** Con la intención de incrementar el miedo de los familiares de la víctima y conseguir un inmediato pago del rescate exigido, RAMÓN U., ante la presencia de SEBASTIÀ C., en fecha 22 de noviembre de 1992, obligó a María Àngels F. a pronunciar varias frases indicadas por el mismo, con el siguiente contenido: "(...) Carmen, por favor, que esto va en serio, haz que mi padre se entere, pero sólo mi padre, que la Policía nº..., por favor Carmen, por favor, por favor, ayúdame, te quiero por favor, pagad y pronto estaré en casa, no sé si podré aguantar mucho más, por favor, por favor, sino esto va a durar mucho, ayudadme, por favor, papá, por favor que esto va en serio, por favor (...)" grabando su voz en una cinta de casete. Con la finalidad de ocultar su procedencia, los procesados U. y T. acompañados de su hija de corta edad, se fueron a Madrid donde compraron un sobre y un sello y en el que fue introducida una cinta de casete, siendo cerrado el sobre por U. con su propia saliva, con la dirección de una amiga de la Sra. F. que ella misma había facilitado a U., siendo la misma la siguiente:

"Doña Carmen C. G. - Calle de El Carmen (tachando la palabra "delante" (Guardería)... piso - Olot Gerona", y en el reverso "Mª ÀNGELS". Con el fin de no dejar pistas sobre su letra que pudieran conducir a su descubrimiento, U., simulando tener el brazo derecho lesionado y portándolo colgado en "cabestrillo", solicitó de un ciudadano de color que escribiese el remite (reverso) y de una señora mayor que hiciese lo propio del destinatario (anverso), tras todo lo cual la envió desde Madrid a Olot a través del servicio de Correos, siendo recibida por la destinataria el día 2-12-92. La cinta de casete introducida en el sobre era una copia de la original grabada por U. en el interior del armario empotrado donde se hallaba recluida María Àngels F.. Dicha copia fue realizada por U. cuando al llegar a Madrid se introdujo en un cajero automático e hizo una copia del original para obtener un ruido de ambiente que confundiese cualquier investigación.

**DECIMOCUARTO.-** Durante las semanas posteriores, el procesado RAMÓN U., ayudado de un aparato que distorsionaba la voz con la finalidad, entre otras que después se dirán, de no poder ser reconocido, efectuó diversas llamadas telefónicas a los domicilios de diferentes miembros de la familia F., a sus lugares de trabajo, a domicilios de otros familiares y amigos, así como a los teléfonos públicos de diferentes establecimientos, exigiendo el pago de diversas cantidades de dinero, que en ocasiones eran de veinticinco millones de pesetas y en otras posteriores de doscientos cincuenta millones.

Una de estas llamadas se verificó del día 14-12-92 a María Teresa C., cuñada del marido de María Àngels y en la que le da la referencia de si su marido aún hace cuchillos, referencia cierta y desconocida fuera del ámbito familiar y que había sido facilitada al procesado U. por la propia víctima. La entrega de dinero era

expuesta como la única forma de que MARIA ÀNGELS F. fuera liberada por los acusados.

**DECIMOQUINTO.-** Posteriormente se efectuó otra grabación en términos similares, según las exigencias de los procesados, que después dirigió a Tomás, hermano de María Àngels a través de la línea telefónica, que fue atendida por la esposa de aquél, Paloma M.. Ante esta situación, la familia F. intentó hacer todo lo posible para que su hija fuera liberada por sus captores, hizo publicar una fotografía de María Àngels junto a sus tres hijos de corta edad en toda la prensa comarcal y nacional, realizando esfuerzos por reunir las cantidades de dinero por ellos exigidas, sin que en ningún caso se llegara a efectuar el pago. Concretamente se hicieron los siguientes intentos:

a) En el día 22-12-92 y a petición de los secuestradores que pedían una muestra de buena voluntad de pagar rescate, colocaron un millón de pesetas en un contenedor situado cerca del Pont de la Ceràmica de Olot. Nadie acudió a recogerlo.

b) En el día 23-11-92 en un descampado en las inmediaciones de Olot (controlado por efectivos de la Guardia Civil) por parte del padre de MARIA ÀNGELS F. sin que nadie acudiese a su encuentro, posiblemente por la inesperada presencia de un coche patrulla de la Policía Local de Olot.

c) El día 27-12-92 el primo de María Àngels, llamado Miguel C. B. y el hermano de ésta, Tomás, lanzaron desde el puente de la localidad de Besalú una maleta conteniendo veinticinco millones de pesetas que no fue recogida por los secuestradores porque en llamada telefónica posterior indicaron que habían detectado presencia de policía.

d) Acudiendo el Sr. C. y el hermano de María Àngels, Xavier, al Bar 2001 de la localidad de La Jonquera siguiendo las indicaciones de los secuestradores en llamada del día 23-12-93 en la que habían facilitado la contraseña "Netol" que les había facilitado aquella al ser requerida para ello y a fin de acreditar que eran los auténticos autores. Dicho lugar de encuentro lo había elegido SEBASTIÀ C. personalmente tras desplazarse aquella localidad. Finalmente no pudo establecerse el contacto telefónico desde aquel Bar.

**DECIMOSEXTO.-** Durante todo el período de tiempo que estuvo privada de libertad, María Àngels F. estuvo vigilada por SEBASTIÀ C. B. y en ausencia de éste por U., que era la persona encargada de impedir que huyera, así como de entregarle los pocos alimentos que le eran proporcionados por el segundo procesado durante los cuatro primeros meses o que el propio C. adquiría, accediendo SEBASTIÀ C. al subterráneo durante todo el período del secuestro a través de la trampilla, saliendo en algunas ocasiones del mismo a la vía pública y, con la finalidad de no poder ser visto por el vecindario, oculto en el maletero del vehículo de U., mientras era conducido por éste y ocupando plaza de pasajero su esposa MONTSERRAT T.. El procesado C. permaneció junto a la secuestrada en labores de vigilancia diaria hasta finales del mes de marzo de 1993 en que empezó la temporada de C.

A partir de esta fecha y hasta su liberación acudía cada dos o tres días, normalmente por la noche, para llevarle comida y vaciarle el cubo en donde María Àngels hacía sus necesidades fisiológicas. El mencionado C. en los últimos meses le había facilitado aspirinas y valeriana, así como algún libro y le permitía hablar cuando iba a llevarle la comida y limpiar su cubo, todo lo cual aliviaba a María Àngels.

**DECIMOSÉPTIMO.-** La situación de privación de libertad de María Àngels F. se mantuvo durante cuatrocientos noventa y dos días, hasta la madrugada del 27 de marzo de 1994, fecha en la que SEBASTIÀ C. B. decidió por propia iniciativa, sin el consentimiento de los otros procesados, dejarla en libertad, acompañándola desde el habitáculo en el que se encontraba encerrada hasta las proximidades de la estación de servicio "Xops", ubicada en el Km 24,00 de la Carretera N-... en el término municipal de Lliçà de Vall (Barcelona), adonde la trasladó en la furgoneta de su propiedad.

**DECIMOCTAVO.-** El procesado ANTONI G. N., agente de la Policía Municipal de Olot en servicio activo durante la preparación del secuestro y durante el período de cautividad de María Àngels F., informó a U., al día siguiente del hecho de la captura de aquella, de la existencia de la denuncia policial por parte de la familia y de que había policías "de todos los colores", refiriéndose a que no sólo investigaba la policía local sino también a los Mossos d'Esquadra y la Guardia Civil.

Asimismo informó a U. que las llamadas telefónicas a la familia no debían tener una duración de más de veinticinco segundos desde el segundo tono para impedir la localización de la llamada.

**DECIMONOVENO.-** Durante el tiempo que duró la privación de libertad, Dña. María Àngels F. estuvo encerrada en el armario empotrado antes descrito, en el que prácticamente le era imposible tumbarse completamente, ni deambular ni ponerse totalmente de pie, debiendo permanecer estirada con flexión de piernas o bien sentada. No pudo salir de dicho habitáculo hasta el día 14 de enero de 1993, es decir, casi

dos meses más tarde, y desde esta fecha hasta el día 20 de agosto de 1993, sus secuestradores sólo le permitían deambular por el sótano como máximo media hora cuando le traían la comida. Los primeros cuatro meses de su privación de libertad en el armario la oscuridad fue absoluta, posteriormente dispuso de un mechero y después de una vela. Solo en los últimos meses le instalaron luz eléctrica a través de una pequeña luz de pinza, sin que en ningún momento viera la luz solar. Durante prácticamente todo su cautiverio y las veinticuatro horas al día tuvo que escuchar diversas emisoras de radio, al estar situado en el armario una altavoz conectado por un cable al equipo de música colocado en el salón de la casa, desconectándose en alguna ocasión por los apagones de la luz que se producían en la zona.

Dicho altavoz estaba conectado a un cable que pasaba por la puerta de la trampilla, ascendía por la fachada y entraba por la ventana de la planta baja y a través de la misma se conectaba al aparato de radio que se hallaba en el salón de dicha planta. Dicho aparato disponía de un ecualizador de sonido iluminado que mostraba la gravedad de los sonidos y que era visible mirando de frente el mismo. Estuvo sometida a constante humedad, con caída incluso de agua por el techo e inundándose en dos ocasiones el habitáculo por lo que tuvo que ser sacada del mismo. Existían abundantes insectos en el lugar que le picaron y mordieron en múltiples ocasiones, fundamentalmente en la espalda. Oía de manera continuada los chillidos emitidos de los animales roedores que se utilizaban para la alimentación de las serpientes ubicadas en el sótano. Se le suministraron escasos alimentos, siempre fríos, tipo bocadillos con embutidos, alguna pieza de fruta y yogures. Para beber le suministraban agua y más adelante algo de vino, tipo "Moriles" y "Finos" y alguna vez coñac. No la dejaron asearse durante su cautiverio y sólo lavarse en tres ocasiones la cabeza dentro del mismo habitáculo, facilitándole unas tijeras de punta redonda para que pudiera cortarse las uñas y el pelo, pero advirtiéndole que no hiciera ninguna tontería pues le iba su vida y le facilitaron ropa vieja para cambiarse en dos ocasiones, y debía hacer sus necesidades en un cubo que se lo cambiaban, al principio, una vez al día y, posteriormente, cada dos o tres días.

Como consecuencia de esta situación y al cesar su cautiverio presentaba alteración de la coagulación por falta de vitamina "K"; adelgazamiento extremo; atrofia bilateral importante de cuádriceps y gemelos, con retracción de musculatura isquiotibial; hiperflexión lumbar con deambulación dificultosa; en la espalda presentaba múltiples lesiones de rascado por las picaduras de insectos, así como en la parte apical frontal; fofobia. Para su curación, precisó además de una primera asistencia médica en el Hospital S. P. B., tratamiento médico posterior, precisando de 365 días posteriores a su liberación para restablecer totalmente su estado físico.

**VIGÉSIMO.-** Además, de las condiciones en las que estuvo durante su cautiverio, ya relatadas y sin que la víctima hubiera realizado comportamiento alguno que pudiera pensar a sus secuestradores que iba a ocasionarles problemas, antes al contrario, siempre obedeció y se sometió totalmente a sus indicaciones, RAMÓN U. C., coincidiendo con la ausencia del lugar de Sebastià C., bajaba a menudo a donde estaba encerrada María Àngels y, utilizando el simulador de voz que le permitía fingir diversos registros de voz para aumentar la sensación de amplia vigilancia en la víctima y a la vez alguno de dichos registros le facilitaban causar terror en su víctima, como en los personajes que la misma identifica como "José", "El Loco", "el corta dedos", para decirle que si tenía dolor que se mordiera, que le irían cortando los dedos para enviarlos a su familiares y después las orejas, que pertenecían a un grupo de ETA o que vendrían "los maestros" a buscarla, que sino se portaba bien la ataría con cadenas a las argollas incrustadas en el habitáculo y que no tocara las paredes porque había trampas. Otras veces, le decía que la culpa de que no la liberaran era de su familia que no quería pagar el rescate y que mercadeaban con el dinero.

Asimismo, durante todo el primer mes permaneció con la capucha pegada a su cara y con la cinta adhesiva que U. y G. le había colocado el día de los hechos y durante los cuatrocientos noventa y dos días de cautiverio le obligaban a colocarse la capucha y ponerse contra la pared cuando abrían la puerta del armario.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Además de las lesiones físicas que tenía la Sra. F. tras ser liberada y que han sido descritas, presentaba como consecuencia de los cuatrocientos noventa y dos días de privación de libertad y de las condiciones en las estuvo retenida, un cuadro psiquiátrico compatible con el "síndrome de Estocolmo" respecto del procesado SEBASTIÀ C. y "un síndrome de estrés postraumático", precisando tratamiento psiquiátrico, habiendo remitido parcialmente sus síntomas, pero quedándole como secuela permanente y definitiva dicho "síndrome por estrés postraumático" que se manifiesta en el trastorno de ánimo, insomnio, miedo, angustia, sensación de ser observada permanentemente y de impotencia e inseguridad, repercutiendo de forma negativa en todas sus relaciones interpersonales (familiares y sociales), precisando tratamiento médico con ansiolíticos y antidepresivos.

No ha quedado acreditado que en la actualidad persista el "síndrome de Estocolmo" Por otro lado, también presenta una cicatriz de carácter antiestético de 1 cm en base de la nariz y cuya lesión tardó en

curar aproximadamente treinta días.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En el momento del secuestro M<sup>a</sup> Àngels estaba casada con FRANCESC P. A. y tenía tres hijos de edades comprendidas en aquella época entre los dos y los cinco años.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** No ha quedado acreditada la participación en estos hechos de los procesados JOAN C. S. y XAVIER B. B..

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS**

### **UNDÉCIMO.- Sobre las pruebas periciales caligráficas**

Ciertamente el elemento incriminador del procesado B., fue el sobre que contenía la cinta con la grabación de voz que la Sra. F., después reconoció ser la autora de la misma a instancia de sus secuestradores y, más concretamente, la escritura de la dirección que aparece en el sobre. Con relación a este extremo se practicaron en sede de instrucción hasta cinco periciales caligráficas, tres por parte de cuerpos policiales que concluyeron que la letra era del procesado: Centro de Criminalística de la Guardia Civil, Documentos copia de la Policía Científica del Cuerpo Nacional de Policía y Documentos copia de los Mossos d'Esquadra y dos que concluyeron lo contrario: la perito designada de oficio por el Juzgado Dña. Rosa T. y el perito designado a instancia del procesado D. Wenceslao G. S., el cual falleció antes del juicio oral.

Con relación a esta prueba se suscitaron por parte del Ministerio Fiscal dos cuestiones de orden procesal:

a) Una referida a la necesidad de que en el acto del juicio se emitiera dictamen por dos peritos

La STS 19-06-02 estableció que "El artículo 459 de la Ley Procesal exige que, tratándose de sumario ordinario, el reconocimiento pericial se realice por dos peritos, sin duda con la finalidad de dotar al informe de un mayor grado de seguridad y certeza, pero sin condicionar realmente su validez al número, ya que en el mismo artículo se prevé la posibilidad de que el informe sea realizado por un solo perito en el caso de que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario. Por otra parte, en el Procedimiento Abreviado dispone el artículo 785. Séptima, que el informe pericial podrá prestarse por un solo perito cuando el Juez lo considere suficiente, de manera que queda al arbitrio del Juez realización de la pericia por uno o más peritos, sin perjuicio de los derechos de las partes."

La STS de 07-1200 establece que "La exigencia de dualidad de peritos responde a la finalidad de reforzar la eficacia y el rigor técnico del dictamen pericial pero no es condición inexcusable pues el propio art. 459 LECrim prevé su excepción en el párrafo segundo. Como la «ratio» del precepto es la mayor probabilidad de acierto de lo realizado por varios peritos esa finalidad se cumple satisfactoriamente cuando los dictámenes se emiten por Organismos Oficiales dotados de equipos técnicos altamente cualificados, integrados por varios profesionales por lo que su informe, en definitiva, es de todo el equipo aunque lo firme sólo el jefe o representante del servicio."

**DUODÉCIMO.-** Llegados a efectuar la valoración de la indicada prueba pericial se ha de partir de las siguientes premisas jurisprudenciales en torno a la validez y característica como prueba. La premisa de partida viene marcada por la STS de 8 de julio de 1997 que afirma que los informes periciales no vinculan de modo absoluto al Juez porque no son en sí mismo manifestación de una verdad incontrovertible (así también, el Auto del Tribunal Constitucional 868/1986 ).

Admitiendo el carácter documental de los informes periciales, su análisis corresponde a la Sala sentenciadora que debe proyectar su juicio valorativo sobre el contenido del dictamen y someterlo a una revisión crítica conforme a la naturaleza y características del dictamen, y la materia sobre la que recae. Los principios rectores de nuestro proceso penal exigen, además, que los informes periciales sean ratificados en el juicio oral o sometidos a la correspondiente contradicción mediante el examen cruzado de las diferentes partes para resaltar la fiabilidad y consistencia de las conclusiones vertidas. Por otro lado, es doctrina reiterada del TS 2<sup>a</sup> que los dictámenes periciales no vinculan con sus conclusiones a los Tribunales salvo que se trate de pericias que respondan a conocimientos técnicos de carácter especial y sometidos a reglas científicas inderogables o leyes mecánicas cuyos enunciados no se pueden alterar por el arbitrio o discriminabilidad de los jueces, lo que no se produce en el caso presente, ya que la ciencia grafológica, que constituye una inestimable ayuda para los órganos jurisdiccionales, permite ponderar sus conclusiones cuando se tengan dudas sobre las razones expuestas por los peritos. (STS 15-10-90).

Dicho de otra manera, por una lado, el análisis grafológico no presenta resultados incontestables y, por otro, el juzgador no está vinculado por los informes periciales, y si son varios, puede optar por el que le ofrezca mayor garantía. En lo que hace a la prueba pericial caligráfica llevada a cabo por miembros

especializados de cuerpos policiales, Guardia Civil, Policía Nacional y Mossos d'Esquadra, cuya pericia ha sido cuestionada por los defensores de los acusados, debemos recordar, como pone de relieve la STS de 6 de junio de 1997, que cuando se trata de informes o dictámenes realizados por peritos oficialmente asignados a estos menesteres, en forma colegiada, gozando de la permanencia e inamovilidad del funcionario público, normalmente alejados del caso concreto, con altos niveles de especialización y adscritos a organismos dotados de los medios costosos que exigen las modernas técnicas de análisis, no parece desacertado, y así lo viene entendiendo reiteradamente la Sala Segunda, concederles unas notas de objetividad, imparcialidad e independencia que les otorga «prima facie» eficacia probatoria incluso sin contradicción procesal, la cual puede, sin embargo, suscitarse (como ha ocurrido en el caso presente) mediante la comparecencia de los peritos en el juicio oral, en el que pueden ser sometidos, real o potencialmente, a las preguntas de acusación y defensa. Pero también es cierto que los informes periciales no vinculan de modo absoluto al Juzgador, porque, como dice el Auto del Tribunal Constitucional núm. 868/1986, anteriormente citado, no son en sí mismos manifestaciones de una verdad incontrovertida; han de ser valorados, pues, por el Juzgador atendiendo a su convicción y a los criterios de la sana crítica. Por su parte, la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo ha venido proclamando que los Tribunales no están vinculados por las conclusiones de los peritos, salvo cuando éstos se basan en leyes o reglas científicas incontrovertibles, por lo que no puede prosperar cualquier alegación que pretenda fundamentar el error del Juez «a quo» en las conclusiones dispares y contradictorias de las distintas pericias (v. STS de 23 de enero de 1990). Es decir, que la prueba pericial caligráfica no es nunca vinculante para el Juzgador. Los expertos -utilizada esta expresión en sentido general incluyendo a los titulados y no titulados- aprecian, mediante máximas de experiencia especializadas y propias de su preparación, algún hecho o circunstancia que el perito adquirió por el estudio y la práctica o a través de ambos sistemas de obtención de conocimientos y que el Juez puede no tener, en razón de su específica preparación jurídica. Por ello el perito debe describir la persona o cosa objeto de la pericia, explicar las operaciones o exámenes verificados y fijar sus conclusiones (art. 478 LECrim), que tienen como destinatario al Juzgador. Y en este sentido, el Juez estudia el contenido del informe y, en su caso, las explicaciones orales, reflexiona sobre las preguntas y repreguntas que se le hacen y, finalmente, lo hace suyo o no, o lo hace parcialmente. No se trata, pues, de un juicio de peritos, sino de una fuente de conocimientos científicos, técnicos o prácticos que ayudan al Juez a descubrir la verdad. Pues bien, como ya se ha dicho, en el presente supuesto nos hallamos con tres pruebas periciales emitidas desde cuerpo policiales que concluyen en que la letra del sobre (respecto a su anverso) pertenece al procesado, mientras que hay otros dos emitidos por peritos privados que concluyen todo lo contrario. Ante tal situación, lo primero que surge es el principio del "in dubio" en la medida en que se han emitido cinco dictámenes grafológicos y entre ambos no hay coincidencias, situación que, "per se", debería beneficiar al procesado por la existencia de una duda más que razonable. Pero, por otro lado, sin acudir a dicho principio, el Tribunal no puede dar por acreditada la autoría del sobre en la persona del procesado B., cuando los peritos de organismos públicos y los privados están en posiciones antagónicas y cuando hay indicios que corroboran que la letra no es de dicho procesado. Estos son los siguientes:

a) Desde la ciencia de la grafología, se vienen exigiendo como necesarios en todo informe riguroso que pretenda atribuir la letra indubitada al presunto autor, que ha de constar con cuatro estudios o comparaciones, a saber: 1. La formal o morfológica, 2. La grafométrica, 3. La pulsiva y 4. Las afinidades y disgrafías. Pues bien, sólo las periciales de los peritos particulares tuvieron presente esos trascendentales extremos.

b) El perito de la Guardia Civil Sr. De la Uz reconoció en el plenario que no realizó el estudio comparativo grafométrico, porque a parte de no ser un método siempre acertado o decisivo, la escasa longitud del texto dubitado lo hacía inútil. Estudió el aspecto morfológico, esto es, sólo se tuvo en cuenta en la comparación de los textos dubitados e indubitados, el mero aspecto formal de las grafías. Respecto al examen de la pulsión en la escritura ninguna mención se hace en el dictamen.

Este extremo ha sido declarado de vital importancia por el TS 2ª cuando se trate de efectuar comparaciones de dos cuerpos de escrituras ( STS 03-10-98 ). No hay que olvidar que en aplicación del mismo se descarta siempre un análisis de un texto dubitado del cual solo se disponga de una fotocopia. Sin embargo, de manera sorprendente, en el acto del juicio y a preguntas de la defensa, manifestó el perito que se habían estudiado la variabilidad de la presión, la anchura de los trazos y la profundidad del surco, pero que sus resultados no habían aportado nada significativa. Resulta evidente que dichos estudios deberían haberse reflejado en el dictamen para que pudiesen ser sometidos a contradicción y a comparación con los restantes dictámenes. Ello nos impide tener por efectuado este método de análisis. Igualmente, los peritos de la Guardia Civil coinciden con los de los otros cuerpos policiales en la gran variabilidad de la caligrafía efectuada por el procesado B. en los documentos indubitados. Es decir, que éste escribe los grafismos de manera distinta. Pero cuando se le pregunta y reconoce que la letra "b" de la palabra G. escrita en el sobre no aparece igual en ninguna de las distintas grafías con que el procesado B. escribe la mencionada letra, la respuesta es que cuando la escribió simuló una letra que no era la suya.

Pero este argumento no es de recibo porque el mismo nos permitiría atribuir la letra indubitada a cualquier persona: si hay semejanzas, no hay duda; si no hay semejanzas, es porque ha simulado la letra.

c) El dictamen del Cuerpo Nacional de Policía tampoco hizo el estudio sobre la pulsión y así puede leerse en el mismo "que sólo se practicó el aspecto comparativo" (folio 1438), extremo ratificado en el juicio oral por sus autores. Este concreto dictamen alude de manera expresa "a la abundante cantidad de documentos remitidos de carácter indubitado", siendo lo cierto que el texto dubitado de que dispusieron era más bien escaso. Asimismo descartaron también el método grafométrico pero no por la escasez del texto dubitado, sino por la escasa fiabilidad del mismo. Al hilo de lo anterior no puede pasar desapercibido que para los peritos del Cuerpo Nacional de Policía, el texto indubitado que obra a folio 1.447, donde aparece escrito la dirección del sobre, y sobre el que posteriormente fue realizado un cuerpo de escritura por parte del procesado a presencia judicial, resultan realmente coincidentes en diversos puntos como ponen de relieve en su dictamen. Pero sin embargo, a preguntas de la defensa, reconocieron que desconocían cómo se había confeccionado el cuerpo de escritura y concretamente si se le había dictado la forma en que debía escribir cada palabra. Si tan importante extremo se desconoce no podemos afirmar que las coincidencias que nos destacan en su dictamen hayan sido espontáneas del procesado. Dicho de otra manera, lo concluido por dichos peritos hubiese sido realmente relevante si constase de manera indudable que se le había hecho redactar al procesado B., un cuerpo de escritura más amplio y sobre un tema diverso, en el que, de forma inadvertida, aparecieran todas o algunas de las palabras escritas en el anverso del sobre.

d) Finalmente y por lo que respecta a los Mossos d'Esquadra, manifestaron en el acto del juicio con rotundidad que al efectuar su dictamen que desconocían por completo el contenido de los otros dictámenes. Sin embargo en el suyo (folio 8757, tomo 33) aparece un párrafo en catalán que tiene su exacta correspondencia en castellano en el dictamen de la Policía Nacional (folios 1439 y 1440, tomo V) y que dice lo siguiente: "No obstante lo anterior, comparadas y cotejadas con las indubitadas de Don XAVIER B. B., se ha podido determinar la existencia de una singular correspondencia gráfica entre ellas.

Esta semejanza afecta a elementos de la importancia de los constitutivos y estructurales y a cualificados habitualismos gráficos o "gestos - tipo". Estos son una serie de modismos que, apartándose del modelo aprendido, impregnan los escritos de un mismo individuo dotándose de su impronta personal. Su origen semi-inconsciente y su carácter automático, fruto del hábito, hace que se ejecuten de forma prácticamente involuntaria y que sean, por tanto, difíciles de omitir en su expresión gráfica". Dicho texto no puede considerarse en su totalidad como parte de un formulario como argumentaron estos peritos en el acto del juicio oral. Podría admitirse que el segundo inciso pudiese tener la característica de tal en la medida que explica lo que son los "gestos-tipo", pero no el primer inciso del texto en el cual se detecta "una singular correspondencia gráfica entre ellas", es decir una correspondencia entre las grafías indubitadas y las dubitadas del procesado Sr. B..

Pero ello a su vez se contradice con la afirmación de todos los peritos policiales respecto a que entre las grafías indubitadas de dicho procesado también existía una gran variabilidad. Por ello aquella coincidencia textual y la posterior coincidencia en la contradicción con lo expresado en el juicio oral por los peritos nos impide formar un sólido convencimiento sobre la autoría del sobre. También el mismo dictamen hace referencia al estudio de la presión en la escritura pero sin mayor detalle que la de manifestar que es de carácter mediano. Pero no especifica más. No sabemos si en todo el sobre era la misma, si en el anverso también era constante, ni tampoco ninguna referencia explícita con alguna de las indubitadas. Finalmente este dictamen parte de una premisa que no podemos compartir: la falta de automatismo es reveladora de la voluntad de ocultar la escritura habitual. Si una persona no está habituada a escribir también manifiesta una lentitud al hacerlo y piensa como debe escribir las grafías. Por ello, aquella conclusión no siempre puede ser exacta.

e) Todos los cuerpos policiales estuvieron de acuerdo en que los funcionarios que se dedican a este tipo de pericia no realizan estudios oficiales, entre otros extremos, porque no existen como tales, en la medida en que la grafología, como se dijo, no responde a reglas científicas incontestables ni a leyes mecánicas.

La grafología es mera ayuda y nada más que eso. Pues bien, en el caso de la Policía Autonómica, se reconoció que dicha especialidad la realizaban en el Cuerpo Nacional de Policía, del cual incluso copiaban modelos, extremo que, como hemos visto, puede apreciarse en ciertos aspectos del dictamen emitidos en el presente supuesto por dicha Policía Autonómica.

f) La Perito Dña. Rosa T. realizó el examen de los tres enfoques, morfológicos, grafométricos y de intensidad de presión, llegó a conclusión contraria a la de los tres cuerpos policiales; su estudio fue asumido por el lamentablemente fallecido perito Sr. G., designado por el Juzgado de Instrucción por su

condición de Presidente de la Asociación Nacional de Peritos Calígrafos de España a propuesta de su defensa y con la conformidad expresa del Ministerio Público, que en un detallado y minucioso dictamen (tomos IX y X) pudo analizar los anteriores dictámenes periciales de la Guardia Civil y de la Policía Nacional y concluir su coincidencia con el de la Sra. T., con la salvedad de no compartir la afirmación de que hubiese igualmente en el documento dubitado una parte escrita por una mujer. Ciertamente, algunos aspectos del dictamen de la Sra. T. tampoco convencen a este Tribunal, pero ello no imposibilita que pueda ser valorado el resto.

g) El Tribunal tiene especialmente en cuenta para la valoración de dicha prueba, la escasez del texto dubitado, dicho de otra manera, una dirección en un sobre no es suficiente como para concluir sin más en la coincidencia de escrituras, cuando se dispone en abundancia de texto indubitado del sospechoso y en los que se detecta una gran variabilidad caligráfica.

h) En el proceso penal la resolución correcta, la que otorga la tutela a la que la Constitución se refiere, es la que mejor se ajusta al valor argumental de las pretensiones de los litigantes, en los hechos y el derecho, cuyos derechos e intereses son, precisamente, los que están en juego.

En esa resolución correcta, fruto de un procedimiento basado en un diálogo, igualitario, racional e informado entre las partes enfrentadas, cobra gran importancia en determinados supuestos la prueba pericial, en cuanto para fijar los hechos sean necesarios conocimientos especializados (máxime atendiendo a las Sentencias del Tribunal Supremo sobre su valoración y posibilidad de impugnación de las resoluciones judiciales que se aparten de su resultado). Por ello es especialmente relevante el análisis ponderado del resultado de la prueba pericial.

i) El Tribunal cuenta además con el reconocimiento del procesado U., que, ante la Autoridad Judicial y a presencia de su Letrado, reconoció que el sobre lo había adquirido él mismo en Madrid, a donde se desplazó en compañía de su esposa e hija expresamente para remitir la grabación de la voz de la secuestrada Sra. F. y que, simulando tener el brazo lesionado, le pidió a una señora mayor que le escribiera la dirección en el sobre y a una persona de color el remite. Por todo lo expuesto, el Tribunal no puede dictar una sentencia de signo condenatorio contra el procesado B., teniendo como única prueba de cargo la escritura del anverso de un sobre, al no poder concluirse de manera categórica que su letra la escribió el mismo.

Una petición de condena como la solicitada por la Acusación Pública, exige algo más consistente que la pericial de un texto escaso, cuya autoría justificó reiteradamente el procesado confeso Ramón U., sin que se aprecie en éste ningún motivo para exculpar a B., ya que ni siquiera las acusaciones han podido demostrar que se conociesen entre sí. Además de lo expuesto, los peritos de organismos públicos y los privados no son coincidentes. En definitiva, debemos concluir respecto a este procesado, como ya lo hicimos respecto a C., que existieron en su día indicios racionales de criminalidad que justificaron su procesamiento, pero sólo el análisis de la prueba practicada en el juicio oral con todos los razonamientos que se acaban de exponer, ha impedido que aquellos indicios se transformen en prueba de cargo en su contra.

## **FALLO**

PRIMERO CONDENAMOS a los procesados ANTONI G. N., RAMÓN U. C., MONTSERRAT T. M., JOSÉ LUIS P. G. Y SEBASTIÀ C. B., por los delitos y a las penas que a continuación se establecen:

A) Como autores responsables de un delito de detención ilegal, subtipo agravado de secuestro y de duración de más de quince días, ya definido, concurriendo en G., U. y P. G. la agravante de disfraz, y además, en Ramón U. C. la de ensañamiento, en Antoni G. N., la de prevalerse del carácter público y en Sebastià C. B. la atenuante de aminoración de los efectos del delito.

B) Como autores de un delito de lesiones graves ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

C) A JOSÉ LUIS P. G., como autor de un delito básico de lesiones, ya definido y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

G) ABSOLVEMOS a los procesados JOAN C. S., XAVIER B. B. Y JUAN MANUEL P. F. de los delitos de detención ilegal con secuestro y de lesiones por los que venían siendo acusados.